



05 de Febrero de 2020  
Oficio 00464

Señor  
**FRANCISCO MARTÍNEZ SILVA**  
Calle 22 N° 52-165  
Cel. 313 461 50 88  
Granada Meta.

Señor(es) Representante Legal y/o quien haga sus veces  
**SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN**  
Carrera 64 N° 72-58 Barrio Caribe  
[Notimedellin.oralidad@medellin.gov.co](mailto:Notimedellin.oralidad@medellin.gov.co) – [tutelas.movilidad@medellin.gov.co](mailto:tutelas.movilidad@medellin.gov.co)  
[tutelas@litigiovirtual.com](mailto:tutelas@litigiovirtual.com)  
Medellín Antioquia

Señor(es) Representante Legal y/o quien haga sus veces  
**SIMIT**  
Carrera 7 N° 74 - 64, Piso 10  
PBX: (57 + 1) 593 40 20  
[contactosimit@fcm.org.co](mailto:contactosimit@fcm.org.co)  
Bogotá D.C.

Señor(es) Representante Legal y/o quien haga sus veces  
**MINISTERIO DE TRANSPORTE**  
Calle 24 # 60 - 50 Piso 9  
Centro Comercial Gran Estación II  
[notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co)  
Bogotá D.C

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA  
RADICADOS: N° 503134089002-2020-00016-00  
ACCIONANTE: FRANCISCO MARTÍNEZ SILVA  
ACCIONADO: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN

Para efectos de notificación, les informo por sentencia del Seis (06) de Febrero de dos mil veinte (2020) el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE GRANADA (META), ORDENÓ:

**PRIMERO. TUTELAR** el derecho fundamental del debido proceso del señor FRANCISCO MARTÍNEZ SILVA, vulnerado por la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN teniendo en cuenta las consideraciones de orden legal y jurisprudencial en la parte motiva de esa decisión.

**SEGUNDO: ORDENAR** al representante legal y/o quien haga sus veces de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a declarar la nulidad de las actuaciones realizadas dentro de los procesos contravencionales de tránsito que dieron origen a las resoluciones 0000940888 y 0000945973 del 18 de Junio de 2018, inclusive las actuaciones de notificación referidas, a fin que le sea notificado en debida forma al señor FRANCISCO MARTINEZ SILVA, las infracciones de tránsito i) N° D05001000000017393415 y D05001000000017419742 y pueda ejercer su derecho de defensa.

**TERCERO: NEGAR** la solicitud de archivo del proceso administrativo objeto de tutela y la caducidad de la acción, por las razones anteriormente expuestas.

**CUARTO:** De conformidad con los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión.

**QUINTO:** Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 ídem, y de no ser impugnado, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**ELKIN DAVID MANTILLA MONCADA**  
Escribiente Nominado.





## **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**

Granada (Meta), Seis (06) de Febrero de Dos mil Veinte (2.020)

### **OBJETO A DECIDIR**

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro de la Acción de Tutela, promovida por el ciudadano **FRANCISCO MARTÍNEZ SILVA**, actuando en nombre propio, contra la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN**, por considerar vulnerado su derecho al debido proceso.

### **IDENTIFICACION DEL SOLICITANTE**

Se trata del señor **FRANCISCO MARTÍNEZ SILVA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.19.241.195 expedida en Bogotá D.C., quien recibe notificaciones en la Calle 22 N° 52-165, Granada Meta, celular: 313 461 50 88

### **IDENTIFICACION DE LOS SUJETOS DE QUIEN PROVIENE LA VULNERACION.**

La Presente Acción de tutela está dirigida contra la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN**, recibe notificaciones en la Carrera 64 N° 72-58 Barrio Caribe, Medellín Antioquia, email: notimedellin.oralidad@medellin.gov.co

### **IDENTIFICACIÓN DE LOS SUJETOS VINCULADOS**

Mediante auto del veinticuatro (24) de Enero de 2020, se vinculó al trámite de tutela al SIMIT y al MINISTERIO NACIONAL DE TRANSPORTE.

### **DETERMINACION DEL DERECHO VULNERADO**

El señor **FRANCISCO MARTÍNEZ SILVA** acude a este Despacho, solicitando la protección de su derecho fundamental al debido proceso presuntamente vulnerados por parte de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN**.

### **DE LOS HECHOS.**

Señala el accionante:

el día 12 de diciembre de 2019, recibió citación de la secretaria de Movilidad de Medellín notificándole del procedimiento administrativo de cobro coactivo que se adelantado en contra sin haber sido notificado como presunto infractor.

Haber dirigido derecho de petición a la Secretaría de Movilidad para que ordenara el archivo de las actuaciones atendiendo la falta de notificación, y el tiempo transcurrido para vincularle al procedimiento,

El pasado 13 de Enero de 2020, recibió respuesta donde la entidad accionada justico que fue notificado conforme la información contenida en el RUNT,.



RADICADO No.  
ACCIONANTE:  
ACCIONADO:  
ASUNTO:

503134059002-2020-00016-00  
FRANCISCO MARTINEZ SILVA  
SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN  
FALLO DE TUTELA

Advierte el accionante que la comunicación notificación del comparendo fechada en Medellín el 25 de Septiembre de 2019, fue remitida aparentemente a mi nombre sin sellos de correo ni certificados, a una dirección de Granada departamento de Antioquia, sin haberse hecho uso de su número celular que figura en el RUNT, como medio de notificación de citación.

Agrega el accionante: *"No me explico entonces como después de dos años de silencio, si encontraron mi dirección de la ciudad de Granada Meta- registrada en el RUNT, para decirme que el pago de los comparendos se encuentra en cobro coactivo. Violentando flagrantemente todos mis derechos fundamentales de defensa, debido proceso, y de legalidad del que deben estar provistas todas las actuaciones judiciales y administrativas. Al no estar notificado de las respectivas audiencias previas, y apelando al procedimiento facilista de la notificación por aviso." "Están queriendo imponerme el deber de actualizar la información en el RUNT, cuando esta de mi parte no ha sufrido ninguna modificación, el error ha sido de ellos quienes se amparan en comunicaciones dirigidas a la Ciudad de GRANADA ANTIÓQUIA, cuando nada Más por el 1.igar de la matrícula de mi vehículo la ciudad de ACACIAS, fácil les era deducir que el domicilio no era en ANTIOQUIA, dejando igualmente en claro que la culpa es del organismo de tránsito • en citarme a un domicilio diferente. Co explica que si lo pudo hacer para notificar el mandamiento de pago."*

### **SOPORTE DE LA ACTUACION PROCESAL**

Se adjunta como soporte a la Tutela, lo siguiente:

1. Acción de tutela presentada por la accionante donde narra los hechos que originaron la presente acción constitucional. (folios 1 al 5 c.o).
2. Copia simple citación para notificación personal de cobro coactivo (fol. 6-8 c.o)
3. Copia simple tirilla guía de envío N° 2056549942 (fol. 9 c.o)
4. Copia simple respuesta a pprs 201910455868 (fol. 10-12 c.o)

### **COMPETENCIA**

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 37 y 42 del Decreto 2591 de 1991, reglamentado por el Decreto 1382 de 2000, artículo 1º, en atención a la naturaleza jurídica de las entidades accionadas.

### **ACTUACION PROCESAL**

Mediante auto del Veinticuatro (24) de Enero de 2020 (2018), este Juzgado asume el conocimiento de la presente Acción de Tutela, disponiendo la vinculación al trámite constitucional a la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE MEDELLIN-, notificándose dicha decisión mediante oficio N°00284 del 25 de Enero de 2.020 (fol.19-22 c.o)



### **RESPUESTA DE LOS ENTES ACCIONADOS**

Mediante escrito del 28 de Enero de 2020, la Secretaria de Transporte y Movilidad de Medellín, expresó que la entidad no desconoció los procedimientos de las notificaciones de los comparendos N° D05001000000017393415 y D05001000000017419742, ya que la notificación se realizó en apego a la información registrada en el Registro Único de Tránsito, conforme lo dispone el código de nacional de tránsito. Resalta el ente accionado que la comunicación de carta de cobro persuasivo de cobro coactivo realizó a la dirección correcta lo cual no da certeza de existencia alguno de error previo en la notificación de las ordenes de comparendo anterior, toda vez que el accionante pudo haber actualizado la información en la base de datos del RUNT.

Agrega que la empresa SERVIENTREGA de acuerdo a las guías que se anexaron dentro del proceso contravencional reporto como novedades las de dirección no existente devolviéndose la notificación de las infracciones de tránsito. Dándose continuidad al proceso contravencional, disponiéndose la publicación de las citaciones en la página web de la secretaria de movilidad y fijarse en cartelera.

Subraya el ente accionada que en disposición del artículo 8 de la ley 1843 de 2017, al no poder surtir la notificación de las infracciones de tránsito se dio vía libre a notificar por aviso.

Acto seguido se expone el procedimiento administrativo surtido para el trámite sancionatorio de tránsito por infracción de tránsito detectada por medios tecnológicos.

En relación a la figura de caducidad, manifiesta no ser procedente por cuanto los respectivos trámites contravencionales se surtieron dentro del año según lo estipulado en el artículo 11 de la ley 1843 del 2017.

El Ministerio Nacional de Tránsito, indico carecer de legitimidad en la causa por pasiva, aclarando que corresponde a la entidad accionada, probar el debido cumplimiento del procedimiento de notificación del proceso contravencional de tránsito.

SIMIT, expuso que en atención a su función de manejo de información registrada por los entes territoriales de tránsito no está llamado a responder dentro del asunto en estudio.

### **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela fue concebida en el artículo 86 Superior, como la herramienta idónea para el amparo de los derechos fundamentales ante su transgresión o amenaza por parte de entes públicos o privados. De esta forma, el ciudadano puede recurrir a la administración de justicia en busca de la protección efectiva de sus derechos, respecto de lo cual el juez constitucional deberá impartir una orden dirigida a conjurar la vulneración o a que cese la prolongación de sus efectos en el tiempo.

El problema jurídico a resolver se concreta en determinar si la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN, dentro del proceso sancionatorio de tránsito por



RADICADO No. 503124089002-2020-00016-00  
ACCIONANTE: FRANCISCO MARTÍNEZ SILVA  
ACCIONADO: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN  
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

*infracción de tránsito captada por medios tecnológicos (foto multa)*, vulneró el derecho fundamental al debido proceso del señor FRANCISCO MARTÍNEZ SILVA, al no haberse notificado en debida forma las comunicaciones de los comparendos, N° 25214001000017891527 del 20 de diciembre de 2017.

Para el caso concreto tenemos que las pretensiones del accionante son: i) *se ordene la nulidad de las actuaciones y su correspondiente archivo por operar la caducidad de la acción* ii) *Se archiven los expedientes por comparendos y procesos dejados de ser notificados y que se encuentran caducados.*

### **CASO CONCRETO.**

Con el propósito de resolver el problema jurídico planteado, se procederá a estudiar, principalmente, los siguientes temas: (1) procedencia excepcional de la acción de tutela frente a actos administrativos. Verificación de requisitos de subsidiaridad e inmediatez; (2) debido proceso administrativo; (3) principio de publicidad, 4) características básicas del proceso administrativo contravencional de acuerdo con el marco legal y jurisprudencial vigente para posteriormente (5) resolver el caso concreto.

#### **1. Procedencia excepcional de la acción de tutela frente a actos administrativos. Verificación de requisitos de subsidiaridad e inmediatez.**

La acción de tutela fue regulada en el Artículo 86 de la Constitución Nacional como un mecanismo judicial autónomo, subsidiario y sumario, que le permite a los habitantes del territorio nacional acceder a una herramienta de protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por las autoridades públicas, o incluso por particulares, según lo determinado en el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.<sup>1</sup>

Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que “la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”.

Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por el referido Tribunal ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos

<sup>1</sup> Sentencia T-583 de 2006, “Esto significa que no es recurso dentro de otro proceso judicial



RADICADO No. 503124069002-2020-00016-00  
ACCIONANTE: FRANCISCO MARTÍNEZ SILVA  
ACCIONADO: SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN  
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

razonables. En la sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:

*"(...) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad".*

Ahora bien, específicamente, en el plano administrativo, cuando se estudie la procedencia de la acción de tutela porque no existe otro mecanismo judicial de defensa, hay varios criterios que deberá estimar el juez al momento de tomar una decisión. En primer lugar, resulta de especial importancia que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En segundo lugar, si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados. En este sentido, los particulares deben haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente que hayan tenido a su alcance.

Empero, cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa. En consecuencia, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso. En ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un perjuicio irremediable, de ser así resulta procedente acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador.

Por otro lado, en lo que tiene que ver con el principio de **inmediatez**, es pertinente resaltar que la finalidad de la acción de tutela en comento es garantizar una protección efectiva, actual y expedita frente a la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos en que se fundó la pretensión y la presentación de la demanda, debe haber transcurrido un lapso razonable. Teniendo en cuenta que no es posible establecer de manera generalizada un tiempo restrictivo para el ejercicio de la acción tuitiva, en cada caso particular el juez de instancia deberá realizar un estudio que permita determinar si se cumple o no con el requisito de inmediatez

Así entonces para estrado constitucional es viable realizar el estudio de tutela, pues como se expuso ante la posible omisión de la administración con el administrado de comunicar las actuaciones sobre las cuales está siendo sancionado y sobre la cual se ha originado en su contra un acto administrativo particular, puede generarse un perjuicio irremediable sobre su derecho fundamental al debido proceso, pues la actuación administrativa ocasiona al accionante que su buen nombre, presunción de inocencia, derecho de defensa y contradicción sea inculcado de manera arbitraria.

Frente al principio de inmediatez, obra a folios 9 y 31 c.o que el accionante conoció



RADICADO No.  
ACCIONANTE:  
ACCIONADO:  
ASUNTO

503124089002-2020-00016-00  
FRANCISCO MARTINEZ SILVA  
SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN  
FALLO DE TUTELA

de la sanción de tránsito el pasado mes de abril de 2018, fecha desde la cual ha realizado solicitud de revocatoria directa de la sanción administrativa, lo cual conlleva a concluir que el accionante ha sido diligente en su actuar, pues ante la respuesta de la solicitud de revocatoria, radico el 30 de Agosto de la presente anualidad la demanda de tutela.

## 2) Debido Proceso Administrativo-

El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica, la cual cobra gran relevancia en materia de tránsito.<sup>2</sup>

Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.

Frente a este particular, resulta adecuado traer a colación el Artículo 6º Superior, en cuanto dispone que todo servidor público responde por infringir la Constitución y la ley y por la "omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones", en concordancia con el Artículo 121 del mismo texto, en el que se determina que aquellos pueden ejecutar únicamente las funciones que se determinen en la Constitución y en la ley.

Por otro lado, desde la perspectiva de los ciudadanos inmersos en una actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvían, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente.

La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende:

*"a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.*

*b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.*

<sup>2</sup> Sentencia C-214 de 1994. "En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional"



c) *El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.*

d) *El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.*

e) *El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.*

f) *El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas."*

En lo concerniente al debido proceso administrativo, debe señalarse que se encuentra regulado en el Artículo 29 de la Constitución Política, en el cual se determina la aplicación del debido proceso en "toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"; así como en el Artículo 209 del mismo texto y en el numeral 1º del Artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, normas en las que se regula como un *principio* fundamental de la función administrativa.

Frente a este particular, en la Sentencia C-980 de 2010, la Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

*"(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal"[. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y; (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados".*

En la misma providencia, se determinó que las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes:

*"(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a*



RADICADO No.  
ACCIONANTE:  
ACCIONADO:  
ASUNTO:

593134089002-2020-00016-00  
FRANCISCO MARTÍNEZ SILVA  
SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN  
FALLO DE TUTELA

*solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”*

Para las autoridades públicas, el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que en todo proceso, desde su inicio hasta su fin, deben obedecer de manera restrictiva a los parámetros procedimentales determinados en el marco jurídico vigente. Con lo anterior se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear el desarrollo de los procesos administrativos y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que puedan incurrir los funcionarios relacionados en el proceso.

Lo antes mencionado cobra especial importancia cuando se trata del proceso administrativo sancionador<sup>3</sup>, el cual constituye una facultad de las autoridades públicas para el cumplimiento de sus decisiones de carácter correctivo (dirigida a los particulares) o disciplinario (aplicada a los servidores públicos). Las decisiones correctivas están reguladas, en principio, con un fin preventivo para que los administrados se abstengan de incurrir en conductas que puedan, entre otras cosas, afectar la convivencia social, fin esencial del Estado. De ahí que el proceso administrativo sancionatorio, desde esta perspectiva, constituye un límite a las libertades individuales en aras de garantizar el orden público.

*En materia de tránsito, el derecho administrativo sancionador es aplicado desde su óptica correctiva, para que los particulares se abstengan de incurrir en las conductas que les están proscritas de acuerdo al Código Nacional de Tránsito y, en caso de hacerlo, se pretende que la administración esté facultada para imponer y hacer cumplir las sanciones a que haya lugar.*

### **3) Principio de Publicidad**

No cabe duda de que el principio de publicidad es uno de los presupuestos esenciales del debido proceso administrativo, pues su finalidad es dar a conocer la actuación desarrollada por la administración pública a la comunidad o a los particulares directamente afectados, dependiendo de si el contenido del acto administrativo es general o particular. Lo anterior, en aras de garantizar (i) la transparencia en la ejecución de funciones por parte de los servidores públicos; (ii) la eficacia y vigencia del acto administrativo y (iii) el oportuno control judicial de las actuaciones desarrolladas por las autoridades.

Esta máxima jurídica se encuentra regulada en el Artículo 29 Superior, en el que se afirma que toda persona tiene derecho a “un debido proceso público sin dilaciones injustificadas”. Igualmente, en el Artículo 209 se determinó que toda función administrativa se debe ejecutar con base en el principio de publicidad. Esto, en concordancia con los Artículos 1º y 2º de la Constitución, de acuerdo con los cuales, el mencionado principio constituye uno de los elementos definitorios en nuestra concepción de Estado y permite el cumplimiento de uno de sus fines esenciales: “facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan”.

<sup>3</sup> La facultad sancionadora de la administración, de acuerdo a la Sentencia C-530 de 2003, “es una disciplina compleja pues recubre, como género, al menos cinco especies: el derecho penal delictivo, el derecho contravencional, el derecho disciplinario, el derecho correccional y el derecho de punición por indignidad política o “impeachment”. Corte Suprema de Justicia, sentencia 51 de 14 de abril de 1983. MP Manuel Gaona Cruz, reiterado por la Corte Constitucional. Sentencia C-214 de 1994.



RADICADO No. 503124089002-2020-00016-00  
ACCIONANTE: FRANCISCO MARTINEZ SILVA  
ACCIONADO: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN  
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

No está demás destacar que el principio de publicidad es de obligatorio ejercicio para las autoridades administrativas y que su forma de ejecución dependerá del contenido del acto o de la decisión que se tome. En efecto, si el acto es de carácter general, la publicidad se debe hacer por medio de comunicaciones y cobra gran importancia para que los interesados adelanten las acciones reguladas en el ordenamiento jurídico para lograr un control objetivo; si se trata de un acto administrativo particular, la publicidad debe hacerse efectiva por medio de una notificación, después de la cual los interesados podrán ejercer un control subjetivo a través del derecho de defensa y contradicción.

El caso bajo estudio, se centrará en la publicidad ejercida a través de la *notificación*, ya que los procesos surtidos con motivo de una infracción de tránsito implican la imposición de obligaciones particulares y concretas a personas individualizadas. De ahí que, en el Código Nacional de Tránsito, se determine que los comparendos deben notificarse por medio de correo. Es pertinente resaltar que la finalidad de la notificación es poner en conocimiento del particular afectado el inicio de una actuación en su contra, de tal forma que pueda participar integralmente en cada etapa del procedimiento administrativo y, de ser pertinente, ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Se advierte que la notificación por correo no puede entenderse surtida con el simple envío de la comunicación, pues se debe constatar que el administrado conozca realmente el contenido del acto en cuestión; ya que no se pretende cumplir con un simple requisito de trámite para continuar la actuación, sino que el administrado conozca las decisiones que lo afectan y pueda defender sus intereses de forma oportuna.<sup>4</sup>

#### 4) Debido Proceso Administrativo-Garantías mínimas

*Existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: "(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."*

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso:

<sup>4</sup> Sentencia C-960 de 2010 la Corte sostuvo que: "(...) la notificación, por correo es constitucionalmente admisible; la jurisprudencia constitucional ha hecho algunas precisiones en torno a su alcance y efectividad, destacando al respecto que la misma se entiende surtida solo cuando el acto administrativo objeto de comunicación ha sido efectivamente recibido por el destinatario, y no antes. En ese sentido, la eficacia y validez de esta forma de notificación depende de que el administrado haya conocido materialmente el acto que se le pretende comunicar, teniendo oportunidad cierta para controvertirlo e impugnarlo.



(i) *El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo;*

(ii) *el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley;*

(iii) *El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso;*

(iv) *el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y*

(vi) *el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.<sup>5</sup>*

#### **(5) características básicas del proceso administrativo contravencional de acuerdo con el marco legal y jurisprudencial.**

Para aterrizar aún más sobre el caso en estudio se hace necesario citar el marco legal y jurisprudencial del procedimiento administrativo que debe adelantarse ante la comisión de infracciones de tránsito captadas a través de medios tecnológicos, expuesto en la Sentencia T-051-2016, donde se hizo un exhaustivo análisis del procedimiento de comunicación de las infracciones de tránsito realizadas mediante "foto multa", al respecto la sala constitucional dijo:

El procedimiento que debe surtirse ante una infracción de tránsito captada por medios tecnológicos está regulado en la Ley 769 de 2002, por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones, y por la Ley 1383 de 2010, por la cual se reforma la Ley 769 de 2002-Código Nacional de Tránsito-, y se dictan otras disposiciones. Entiéndase infracción de tránsito la "transgresión o violación de una norma de tránsito".

Según lo estipulado en el inciso 5º del Artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por el Artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, las autoridades de tránsito tienen autorización para realizar contratos de medios técnicos y

<sup>5</sup> Corte Constitucional Sentencia C-341-14



RADICADO No. 503124089002-2020-00016-00  
ACCIONANTE: FRANCISCO MARTINEZ SILVA  
ACCIONADO: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN  
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

tecnológicos a través de los cuales se permita constatar una infracción de tránsito, así como identificar el “vehículo, la fecha, el lugar y la hora”.

Ahora bien, de acuerdo con el inciso 5º del Artículo 135 del Código Nacional de Tránsito, en el evento en que se realice un comparendo en virtud de una infracción detectada por medios técnicos o tecnológicos, como fotos o videos, la misma deberá ser notificada dentro de los tres días hábiles siguientes por medio de correo, en el cual se enviará la infracción y sus soportes al propietario “quien está obligado a pagar la multa”.

Se debe precisar, en primer lugar, en lo relacionado con el medio determinado por el legislador para la notificación, que su finalidad consiste en poner en conocimiento del propietario del vehículo la infracción y hacer un llamado para que ejerza su derecho de defensa, contradicción e impugnación. Lo anterior debido a que es a aquel de quien se conoce la identidad y datos de contacto y de quien, en principio, es responsabilidad la utilización adecuada de su vehículo.

Se advierte que si bien, primordialmente, el medio de notificación al que deben recurrir las autoridades de tránsito es el envío de la infracción y sus soportes a través de correo, si no es posible surtirse por este conducto, se deberán agotar todas las opciones de notificación, reguladas en el ordenamiento jurídico, para hacer conocer el comparendo respectivo a quienes se encuentren vinculados en el proceso contravencional. Lo anterior, debido a que la finalidad de la notificación, como se dijo anteriormente, no es surtir una etapa a efectos de que permita continuar con el proceso sancionatorio, sino, efectivamente, informar al implicado sobre la infracción que se le atribuye, para que pueda ejercer su derecho de defensa o incluso poner en conocimiento de las autoridades de tránsito la identificación de la persona que pudo haber incurrido en la conducta que se castiga por la Ley 769 de 2002.<sup>6</sup>

De esta manera y teniendo en cuenta que se deben agotar todos los medios dispuestos por el ordenamiento jurídico vigente para notificar a quien resulte involucrado en un proceso contravencional como consecuencia de una “fotomulta”, y partiendo del hecho de que las autoridades de tránsito ejercen una función pública, reguladas de manera genérica por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deben agotar todos los medios de notificación dispuestos en éste.

En este orden de ideas cualquier transgresión a las garantías mínimas mencionadas anteriormente, atentarían contra los principios que gobiernan la actividad administrativa, (igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción) y vulneraría los derechos fundamentales de las personas que accedan a la administración, la cual ha creado en pro del administrado solemnidades jurídicas para amparar sus derechos o expresar su inconformismo cuando alguna decisión les afecta directamente o de alguna forma quedan vinculadas por sus actuaciones.

<sup>6</sup> Ver Sentencia C-950 de 2010: “La notificación por correo, entendida, de manera general, como la diligencia de envío de una copia del acto correspondiente a la dirección del afectado o interesado, cumple con el principio de publicidad, y garantiza el debido proceso, sólo a partir del recibo de la comunicación que la contiene. En virtud de esa interpretación, la sola remisión del correo no da por surtida la notificación de la decisión que se pretende comunicar, por cuanto lo que en realidad persigue el principio de publicidad, es que los actos jurídicos que exteriorizan la función pública administrativa, sean materialmente conocidos por los ciudadanos sin restricción alguna, premisa que no se cumple con la simple introducción de una copia del acto al correo”



RADICADO No.  
ACCIONANTE:  
ACCIONADO:  
ASUNTO.

503124089902-2020-00016-00  
FRANCISCO MARTINEZ SILVA  
SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN  
FALLO DE TUTELA

**5.1) Recuento del Marco legal y jurisprudencial expuesto en Sentencia T – 051 de 2016, del procedimiento administrativo que debe adelantarse ante la comisión de infracciones de tránsito captadas a través de medios tecnológicos existente antes de lo dispuesto en el artículo 15 de la ley 1843 de 2017, por medio de la cual se regulo la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones.**

El procedimiento que debe surtirse ante una infracción de tránsito captada por medios tecnológicos está regulado en la Ley 769 de 2002, por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones, y por la Ley 1383 de 2010, por la cual se reformala Ley 769 de 2002-Código Nacional de Tránsito-, y se dictan otras disposiciones. Entiéndase infracción de tránsito la “transgresión o violación de una norma de tránsito”.

Según lo estipulado en el inciso 5º del Artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por el Artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, las autoridades de tránsito tienen autorización para realizar contratos de medios técnicos y tecnológicos a través de los cuales se permita constatar una infracción de tránsito, así como identificar el “vehículo, la fecha, el lugar y la hora”.

En este sentido, es pertinente resaltar que el uso de tecnologías permite a las autoridades de tránsito cumplir su función policiva en el marco de los principios de eficacia y economía, en los términos del Artículo 209 de la Constitución Política y del Artículo 3º, numerales 11 y 12, de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior debido a que se permite acceder a medios probatorios precisos y pertinentes, que logran individualizar el vehículo, el lugar, la hora y el motivo de la infracción, elementos suficientes para *iniciar* el proceso contravencional. De acuerdo al parágrafo 5 del artículo 8 de la Ley 769 de 2002, la autoridad encargada del Registro Nacional de Conductores está en la obligación de actualizar los datos pertinentes, para el efecto, una de las modalidades empleadas podrá ser la auto declaración. De acuerdo a la norma, en caso de que el propietario no efectuó la declaración será sancionado con multa de hasta 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, de acuerdo con el inciso 5º del Artículo 135 del Código Nacional de Tránsito, en el evento en que se realice un comparendo en virtud de una infracción detectada por medios técnicos o tecnológicos, como fotos o videos, la misma deberá ser notificada dentro de los tres días hábiles siguientes por medio de correo, en el cual se enviará la infracción y sus soportes al propietario “quien está obligado a pagar la multa.

En este sentido, es pertinente aclarar que la notificación se realizará al propietario del vehículo, cuando no sea posible individualizar al infractor, ya que, como se dijo anteriormente, únicamente es posible imponer la sanción a quien hubiere incurrido en ella. Frente a este aparte, en la Sentencia C-530 de 2003, se manifestó lo siguiente:

*“Del texto del Artículo 129 de la ley acusada no se sigue directamente la responsabilidad del propietario, pues éste será notificado de la infracción de tránsito sólo si no es posible identificar o notificar al conductor. La notificación tiene como fin asegurar su derecho a la defensa en el*



*proceso, pues así tendrá la oportunidad de rendir sus descargos. Así, la notificación prevista en este Artículo no viola el derecho al debido proceso de conductores o propietarios. Por el contrario, esa regulación busca que el propietario del vehículo se defienda en el proceso y pueda tomar las medidas pertinentes para aclarar la situación. Además, el parágrafo 1º del Artículo 129 establece que las multas no serán impuestas a persona distinta de quien cometió la infracción. Esta regla general debe ser la guía en el entendimiento del aparte acusado, pues el legislador previó distintas formas de hacer comparecer al conductor y de avisar al propietario del vehículo sobre la infracción, para que pueda desvirtuar los hechos. Lo anterior proscribiera cualquier forma de responsabilidad objetiva que pudiera predicarse del propietario como pasará a demostrarse.”*

Ahora, una vez se logre surtir la orden de comparendo, de acuerdo al Artículo 136 del Código de Tránsito, existen tres opciones, (i) el presunto infractor puede aceptar la contravención y proceder a su correspondiente pago; (ii) manifestar, dentro de los 11 días<sup>[37]</sup> hábiles siguientes a la notificación, su inconformidad frente a la infracción impuesta, evento en el cual se procederá a fijar fecha y hora de realización de la audiencia; o (iii) no asistir sin justificación dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, evento en el cual, después de transcurridos 30 días calendario de ocurrida la resunta infracción, el citado quedará vinculado al proceso, en cuyo caso se programará fecha y hora de celebración de la correspondiente audiencia.<sup>[38]</sup>

En este orden de ideas, es importante realizar las siguientes precisiones, con base en lo sentado en el Código Nacional de Tránsito y la Jurisprudencia relacionada anteriormente:

1. A través de medios técnicos y tecnológicos es admisible registrar una infracción de tránsito, individualizando el vehículo, la fecha, el lugar y la hora, lo cual, constituye prueba suficiente para imponer un comparendo, así como la respectiva multa, de ser ello procedente (Artículo 129).
2. Dentro de los tres días hábiles siguientes se debe notificar al último propietario registrado del vehículo o, de ser posible, al conductor que incurrió en la infracción (Artículo 135, Inciso 5).
3. La notificación debe realizarse por correo certificado, de no ser posible se deben agotar todos los medios de notificación regulados en la legislación vigente (Artículo 135, inciso 5 y Sentencia C-980 de 2010).
4. A la notificación se debe adjuntar el comparendo y los soportes del mismo (Artículo 135, inciso 5 y Ley 1437 de 2011, Artículo 72).
5. Una vez recibida la notificación hay tres opciones:
  - a. Realizar el pago (Artículo 136, Numerales 1, 2 y 3).
  - b. Comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción y manifestar inconformidad frente a la misma, evento en el cual se debe realizar audiencia pública (Artículo 136, inciso 2 y 4 y Artículo 137).
  - c. No comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción. En este evento, si la persona no comparece dentro de los 30



días hábiles siguientes a la infracción se debe proceder a realizar audiencia (Artículo 136, inciso 3 y Artículo 137).

6. En la audiencia se puede comparecer por sí mismo el presunto infractor o por medio de apoderado, quien debe ser abogado en ejercicio (Artículo 138).

7. En audiencia se realizarán descargos y se decretaran las pruebas solicitadas y las que se requieran de oficio, de ser posible se practicarán y se sancionará o absolverá al presunto contraventor (Artículo 136, inciso 4).

8. Contra los autos proferidos en audiencia procede el recurso de reposición, el cual podrá ser presentado y sustentado en la misma audiencia y el recurso de apelación, el cual únicamente procede contra la resolución, con la que se ponga fin a la primera instancia (Artículo 142).

### Resolución del caso.

Para el caso en estudio se tiene que las pretensiones del accionante se concretan en i) *se ordene la nulidad de las actuaciones y su correspondiente archivo por operar la caducidad de la acción* ii) *Se archiven los expedientes por comparendos y procesos dejados de ser notificados y que se encuentran caducados.*

Bajo esa línea y en lo que corresponde a la primera pretensión y del material probatorio se tiene:

- i) Allega la entidad accionada pantallazo de las direcciones inscritas en la base de datos del RUNT, siendo esta la Calle 22 N° 13-32 LAS DELICIAS, GRANADA. ID DE CIUDADA: 50313000.
- ii) Mediante correo físico empresa de mensajería SERVIENTREGA N°44549200334 y 44548700332, la Secretaria de Movilidad de Medellín remitió a la referida dirección las comunicaciones de las infracciones de tránsito N° D05001000000017393415 y D05001000000017419742.
- iii) El mencionado correo físico fue remitido a la ciudad de Granada departamento de Antioquia, lo cual según expreso la entidad accionada, que la empresa de mensajería hiciera la devolución de dicha correspondencia por inexistencia de la dirección.
- iv) Según reporte de guía de mensajería N°20055752723, la Secretaria de Movilidad de Medellín, envió a la dirección Calle 22 Calle 22 N° 13-32 LAS DELICIAS, Granada Meta, notifico en debida forma al accionante del cobro coactivo.

Así entonces, para este despacho suficiente tiene para concluir que por omisión y error aparentemente involuntario de la entidad accionada, en efecto se vulneró el debido proceso del señor FRANCISCO MARTINEZ SILVA, pues nótese que los correos de mensajería física mediante los cuales se envió la comunicación de las infracciones de tránsito, fueron remitidos a la Calle 22 N° 13-32 LAS DELICIAS del municipio de Granada departamento de Antioquia y no al departamento donde siempre ha residido el accionante, el cual corresponde al departamento del Meta.



Ahora bien alegó la entidad accionada que el accionante durante el transcurso del tiempo modificó o actualizó la información en la base de datos del RUNT, premisa que carece de lógica alguna, pues a la fecha, la dirección registrada en la plataforma RUNT es igual a la cual se surtió la notificación de las infracciones de tránsito con la que se notificó el oficio de comunicación de cobro coactivo.

En ese mismo sentido llama la atención de este despacho que la entidad accionada, para la fecha en la cual procedió a remitir los comparendos "fotomultas", tuvo disposición el código del municipio de domicilio del accionante y su número telefónico, (tal y como aparece en el escrito de contestación aportado por la accionada) no procedió a verificar la exactitud del lugar a notificar y contrario a ello surtió las demás notificaciones.

En efecto la entidad accionada al conocer la devolución de la correspondencia notificó por los otros medios contemplados por la ley, sin embargo como dicha actuación no fue realizada al lugar exacto donde reside el accionante, carecen de efecto alguno, pues diferente es que el acto de publicidad se agote en debida forma al domicilio puntual de la persona interesada y otra cosa es que se envíen notificaciones a direcciones o lugares donde inexistentes.

En ese orden de ideas las actuaciones del Estado y más aun de sus instituciones, no deben apartarse de los derechos fundamentales de los administrados, como para el caso concreto sería el de garantizar el debido proceso a favor del accionante, quien debía ser notificado en debida forma, más aun cuando la posición de la entidad accionada le permite acceder a la base de datos de tránsito y transporte del accionado para cumplir a cabalidad con la solemnidad de la notificación administrativa de tránsito.

Frente a las pretensiones de ordenar al organismo de ordenar al organismo de tránsito decretar la caducidad de la acción contravencional, archivar el proceso administrativo objeto de tutela, este estrado encuentra que ante dichas actuaciones se encuentran en cabeza de la entidad accionada, quien ante la existencia de nulidad, caducidad o cancelación de una infracción de tránsito debe operar con el respectivo trámite administrativo interno que corresponda para cada caso. Aclarar que la presente decisión no revive o términos, pues la finalidad del presente estudio de tutela es garantizar que las solemnidades procedimentales creadas por el legislador para armonizar la interacción del Estado con sus administrados, se cumplan en estricto cumplimiento y como se expuso en el presente caso no fueron garantizadas en debida forma al accionante. Diferente son las acciones también creadas para solicitar a la administración derechos y deberes que se hayan causado. Pues mal haría este despacho usurpar y convertir la demanda de tutela en medios ya creados para solicitar el amparo de derechos. Es decir que el mecanismo subsidiario de la acción de tutela el de garantizar el amparo de derechos fundamentales trasgredidos por omisiones y actos del estado y particulares.

En consecuencia y teniendo en cuenta lo expuesto, este Juzgado concederá el amparo solicitado por el señor FRANCISCO MARTÍNEZ SILVA, en lo que corresponde a la vulneración del debido proceso administrativo por indebida notificación y se ORDENARA al representante legal y/o quien haga sus veces de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a declarar la nulidad de las actuaciones realizadas dentro de los



RADICADO No:  
ACCIONANTE:  
ACCIONADO:  
ASUNTO:

503124089002-2020-00016-00  
FRANCISCO MARTINEZ SILVA  
SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN  
FALLO DE TUTELA

procesos contravencionales de tránsito que dieron origen a las resoluciones 0000940888 y 0000945973 del 18 de Junio de 2018, inclusive las actuaciones de notificación referidas, a fin que le sea notificado en debida forma al señor FRANCISCO MARTINEZ SILVA, las infracciones de tránsito: i) N° D05001000000017393415 y D05001000000017419742 y pueda ejercer su derecho de defensa.

Por último se dispondrá que para el caso de no ser impugnado el presente fallo de tutela se envíe a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo precedentemente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA META**, administrando justicia en nombre de la República, la Constitución y la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. TUTELAR** el derecho fundamental del debido proceso del señor FRANCISCO MARTINEZ SILVA, vulnerado por la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN teniendo en cuenta las consideraciones de orden legal y jurisprudencial en la parte motiva de esa decisión.

**SEGUNDO: ORDENAR** al representante legal y/o quien haga sus veces de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a declarar la nulidad de las actuaciones realizadas dentro de los procesos contravencionales de tránsito que dieron origen a las resoluciones 0000940888 y 0000945973 del 18 de Junio de 2018, inclusive las actuaciones de notificación referidas, a fin que le sea notificado en debida forma al señor FRANCISCO MARTINEZ SILVA, las infracciones de tránsito i) N° D05001000000017393415 y D05001000000017419742 y pueda ejercer su derecho de defensa.

**TERCERO: NEGAR** la solicitud de archivo del proceso administrativo objeto de tutela y la caducidad de la acción, por las razones anteriormente expuestas.

**CUARTO:** De conformidad con los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión.

**QUINTO:** Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 ídem, y de no ser impugnado, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LILIAN YANETH NÚÑEZ GAONA**  
Juez Segundo Promiscuo Municipal de Granada Meta.